

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. disponer se proceda á la busca y detención de los súbditos franceses León Delsaux, de 39 años, estatura mediana, fuerte y corpulento, pelo castaño oscuro, color sano, y bien vestido con traje completo de chaquet oscuro y sombrero hongo; y Charles Fajal, de 17 años, alto y fuerte, pelo castaño, frente regular, y viste gabán, ambos acusados de estafa y malversación, viajan sin equipaje.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 18 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: A pesar de las analogías de organización que existen

entre el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y los demás Cuerpos de Ingenieros civiles, mientras éstos, desde hace muchos años disfrutan, entre otras ventajas, la de poseer reglamentos é instrucciones que fijan y regulan las indemnizaciones que les corresponde percibir por las salidas del punto de su residencia para asuntos del servicio, y los derechos y honorarios que han de devengar en los diversos trabajos profesionales, el personal agronómico carece hasta hoy de una disposición superior semejante, que sin duda aconsejan concederle elementales principios de equidad y de justicia.

Es tanto más fácil de llenar este vacío, cuanto que no ha mucho tiempo se han dictado reglas sobre el particular para los Ingenieros de Montes, las cuales, con las naturales variantes que exige la índole de las respectivas atribuciones, y teniendo en cuenta antecedentes legislativos merecedores de todo respeto, pueden ser aplicables á los Ingenieros agrónomos.

Por este motivo, después de detenido estudio, han sido redactadas las prescripciones que á estos propósitos satisfacen, así en la parte relativa á aquellos servicios de caracter oficial, como en los que se practiquen á instancia de los Juzgados, Corporaciones y particulares.

Respecto á este último punto conviene advertir que, aun cuando los Ingenieros agrónomos vienen aplicando la tarifa que les fué concedida por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, las deficiencias notadas en la práctica durante largo período, y el recto propósito de igualarlos en tales derechos con los otorgados para operaciones y trabajos semejantes á

los Ingenieros de Montes, justifican sin duda las modificaciones que para aquella soberana disposición en el presente proyecto se proponen.

En tales razones fundado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

INSTRUCCIÓN

para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de sus honorarios en servicios á particulares.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS INDEMNIZACIONES EN GENERAL

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y el personal auxiliar facultativo de dicha clase devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º En los viajes motivados por cambio de destino ó por el desempeño de comisiones, y en general en todos los servicios de caracter oficial, la indemnización constará de dos partes:

1.ª Una dieta fija por día de viaje ó de permanencia fuera del punto de residencia como remuneración del gasto personal; y

2.ª Abono de los gastos de movimiento.

Art. 3.º Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

CATEGORÍAS EN EL CUERPO.	Por gasto personal diario. — Pesetas.	Ferrocarril. — Por kilometro de recorrido.	Carretera. — Por kilometro de recorrido en carruaje.
Inspector general.....	30	0'12	0'30
Ingeniero Jefe.....	20	0'12	0'30
Ingeniero subalterno.....	15	0'12	0'30
Ayudante.....	10	0'09	0'20

En el caso de que las visitas ó comisiones exigiesen viajes por mar, los gastos de movimiento se abonarán mediante justificantes.

Art. 4.º Cuando el medio de locomoción no sea el ferrocarril ó la diligencia, se abonarán cuatro pesetas al Ingeniero y tres pesetas al

Ayudante por gasto de caballo y día de viaje.

Los mismos tipos se abonarán en los casos en que los sitios donde radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero que motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas señalará la indemnización que ha de percibir cada uno de los individuos nombrados.

Art. 6.º En todos los servicios del Estado encomendados al personal facultativo agronómico, tendrán derecho sus individuos á percibir indemnizaciones por los conceptos siguientes:

Por salidas de la residencia oficial para visitar los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, laboratorios químicos y estaciones especiales; por las visitas de inspección á los servicios provinciales y otros; por salidas para la toma de datos estadísticos de las cosechas y formación de las Memorias reglamentarias anuales; para la ejecución de estudios y trabajos de campo; y en general, por todos los viajes motivados en asuntos del servicio, aunque no estén marcados en disposiciones especiales.

Art. 7.º Para aquellos servicios que originen gastos cuantiosos de representación, y en todos los casos en que los tipos señalados por esta instrucción no correspondan á la importancia de la comisión que se confiera, el Ministro de Agricultura queda autorizado para señalar las indemnizaciones extraordinarias que estime convenientes.

CAPÍTULO II.

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE INDEMNIZACIONES.

Art. 8.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo del Servicio agronómico que sean de cuenta del Estado, se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

La del Inspector general y las de los Ingenieros Jefes, Vocales de la Junta Consultiva, que por orden de la Superioridad practiquen visitas de inspección, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos y serán abonadas con cargo al capítulo á que corresponda el servicio que sea objeto de la inspección.

Art. 9.º La residencia del Inspector y demás individuos de la Junta Consultiva será Madrid. La de los Ingenieros Jefes del servicio, la capital de la provincia donde tengan instaladas las oficinas; y la de los demás Ingenieros, la que designe la

Dirección general de Agricultura. Para los Ayudantes podrá señalarla su Jefe inmediato, previa consulta y aprobación de la Superioridad.

Art. 10. Las indemnizaciones de todas clases se devengarán solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable la permanencia fuera del punto oficial de destino, del personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11. El personal facultativo agronómico dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausente de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresan á la misma.

Art. 12. Todos los funcionarios facultativos de Agricultura llevarán un libro Diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriban en adelante.

Al regresar de cada visita los Ingenieros, darán cuenta á la Dirección general de Agricultura del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato el Diario en que consten iguales observaciones, al pié de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportuna.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de estas indemnizaciones no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 14. Para la organización y distribución de servicio, la manera cómo debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que se determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar parte mensualmente, en la forma establecida en las instrucciones, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

Art. 15. En todos los viajes motivados por cualquier servicio de carácter oficial y que hayan de verificarse fuera del radio de tres kilómetros del pueblo en que el Facultativo tenga su residencia, deberán abonarse, además de las dietas fijadas como

remuneración del gasto personal, los gastos que origine el movimiento, según lo fijado en el art. 3.º

CAPÍTULO III.

SERVICIOS Á LAS CORPORACIONES, EMPRESAS Ó PARTICULARES.

Art. 16. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos tengan que realizar trabajos de su profesión por orden de los Gobernadores, Jueces ú otras Autoridades residentes en las provincias donde presten sus servicios, á instancia de Corporaciones, Compañías y particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes, reconocimientos, inspecciones ó peticiones que por los mismos se promuevan, tendrán derecho al abono de los gastos que en las expresadas operaciones se les originen por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia del personal facultativo encargado de tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo. En los reconocimientos de sustancias alimenticias ú otros que ordenen las Autoridades provinciales, se abonarán al Ingeniero los gastos de traslación y 15 pesetas por derechos de la certificación que deberá expedir, si el trabajo se efectúa en la población de su residencia y no necesita invertir más de seis horas en realizarlo; en otro caso se aplicará la tarifa ordinaria.

Art. 17. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden á los otros dos.

Art. 18. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El coste del movimiento en asiento de primera clase en los viajes de ferrocarril, y en coche ó á caballo si otro medio de locomoción no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquél en que regrese á ella.

Art. 19. Para la remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos profesionales se modifican las prescripciones establecidas en la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, en la forma que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. En la medición de terrenos llanos ó ligeramente accidentados se aplicará la siguiente escala de honorarios:

De una á 50 hectáreas, 100 pesetas.

De 50 á 100 hectáreas, 100 pesetas, más dos pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pese-

tas, más 1'70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más 1'50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0'90 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.320 pesetas, más 0'70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0'50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0'20 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior, con aumento de 0'15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala, con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 21. En la medición de edificios rurales é hidráulicos se devengarán los siguientes honorarios:

De 1 metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0'25 pesetas.

Art. 22. Para la tasación de tierras, suponiendo hecha de antemano la medición, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 0'55 pesetas del valor de la tasación.

De 10.001 á 20.000 ídem id., 0'50 ídem id.

De 20.001 á 50.000 ídem id., 0'45 ídem id.

De 50.001 á 75.000 ídem id., 0'40 ídem id.

De 75.001 á 100.000 ídem id., 0'35 ídem id.

De 100.001 á 150.000 ídem id., 0'30 ídem id.

De 150.001 á 200.000 ídem id., 0'25 ídem id.

De 200.001 á 500.000 ídem id., 0'20 ídem id.

De 500.001 en adelante, 0'15 ídem idem.

Cuando las tierras no estuvieren medidas, se procederá á su medición, aplicándose aumentada con los honorarios que fija la tarifa del art. 20.

Art. 23. Para la tasación de edificios rurales y obras hidráulicas, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 12.500 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 pesetas, 250 ídem.

De 50.000 en adelante, 500 ídem.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa; pero aumentando los honorarios que

por dichas mediciones correspondan según la tarifa señalada en el artículo 21.

Art. 24. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar regirá la siguiente tarifa:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'40 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 á 50.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'35 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 20.000 pesetas.

De 50.001 á 75.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'30 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 50.000 pesetas.

De 75.001 á 100.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'25 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 75.000 pesetas.

De 100.001 á 150.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'20 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 100.000 pesetas.

De 150.001 á 200.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'18 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 150.000 pesetas.

De 200.001 á 500.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'15 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 200.000 pesetas.

De 500.001 pesetas de valor en adelante, 50 pesetas, más 0'10 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 25. Para la tasación de gastos de cultivo, los honorarios serán: Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más el 2 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más el 1 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas, 50 pesetas, más el 0'80 pesetas por 100 del valor de la tasación de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más el 0'50 pesetas por 100 del valor de la tasación de 20.000 pesetas.

Art. 26. En la tasación de aperos y máquinas agrícolas se devengarán los siguientes honorarios:

De 1 á 12.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 pesetas por 100 del valor de la tasación.

De 12.001 á 50.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'50 por 100 del valor que exceda de 12.000 pesetas.

De 50.001 á 100.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 á 250.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'20 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 250.001 á 500.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'10 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 50 pesetas, más 1 por 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 27. En la tasación de mejoras permanentes, tales como sanea-

mientos, distribución de aguas para riegos, enmargado, encalado, cerramientos, caminos interiores de la finca, avenamientos, etc., la tarifa de honorarios será:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más 2'25 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 por 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000, 50 pesetas, más 1'75 por 100 del valor que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valor que exceda de 20.000 pesetas.

Art. 28. Por la formación de proyectos de explotaciones rurales y sus presupuestos, se devengarán los honorarios siguientes:

De 1 á 25.000 pesetas, 2'50 pesetas por 100 del presupuesto.

De 25.001 á 100.000 ídem, 2'10 ídem íd.

De 100.001 á 200.000 ídem, 1'75 ídem íd.

De 200.001 á 300.000 ídem, 1'50 ídem íd.

De 300.001 á 400.000 ídem, 1 peseta por íd.

De 400.001 en adelante, 0'80 pesetas por íd.

En ningún caso los honorarios que devengue el Ingeniero por esta clase de trabajos serán inferiores á 100 pesetas.

Art. 29. Los honorarios del Ingeniero encargado de dirigir la ejecución de los proyectos á que se refiere el artículo precedente, sea ó no el mismo que los haya formado, serán convenientemente estipulados.

Art. 30. Los honorarios que por consultas, certificaciones y trabajos especiales se devengarán, serán los que á continuación se expresan:

Por consulta verbal sin reconocimiento de planos ú otros documentos, 10 pesetas.

Por ídem con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Por consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni documentos, 25 pesetas.

Por consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación, 15 pesetas.

Por consultas en reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias, y gastos de viaje de ida y vuelta.

Cuando se trate de subdividir tierras, haciendo las particiones que se pidan, y la tasación y medición de cada parcela, los honorarios serán dobles de los marcados en las tarifas correspondientes; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligación de amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los hitos y dar obreros para su colocación.

Cuando á los Ingenieros agrónomo-

mos se pidan planos de alguna posesión, dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazados de curvas de nivel ó cualesquiera otros trabajos especiales no marcados en artículos anteriores, como apeos, deslindes, examen de escrituras, análisis, reconocimientos, enfermedades de las plantas, etc., fijarán convencionalmente, con el que tales trabajos les encomiende, los honorarios que les corresponda percibir.

Art. 31. No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones y auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.

Art. 32. Cuando el práctico nombrado por el propietario se equivocase en la designación de límites, no podrán imputarse al Ingeniero los errores cometidos en sus trabajos, y por tanto, deberán pagársele los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

Art. 33. En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas y la clase de ellas, diciendo si son de secano ó de regadío, de primera, segunda, etcétera, y la clase de cultivo á que están dedicadas.

Art. 34. En la medición de edificios rurales ú obras hidráulicas no será obligación del Ingeniero presentar los planos. Cuando se exijan los planos detallados de dichos edificios ú obras, se cobrará por medición y planos el doble de la tarifa señalada en el art. 22 para las mediciones. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de 1 : 100 ó 1 : 200 cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrados, y desde este número, en la de 1 : 500.

Art. 35. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.

Art. 36. Cuando los trabajos en que intervengan los Ingenieros agrónomos requieran Memorias ó estudios preliminares, los derechos que por ello devenguen, sin perjuicio de los que por otros conceptos les correspondan, serán los siguientes:

En lo referente á cultivos extensivos:

Para superficies menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Para ídem de 500 á 1.000 hectáreas, 250 pesetas.

Para ídem de 1.000 á 5.000 hectáreas, 500 pesetas.

Para ídem de 5.000 á 10.000 hectáreas, 750 pesetas.

En el cultivo intensivo y proyectos de plantaciones de árboles ó arbustos, los derechos serán dobles de los que respectivamente quedan señalados.

Art. 37. Cuando en virtud de orden superior los funcionarios facul-

tativos hayan de visitar obras ó trabajos rurales que se efectúen por Empresas ó particulares devengarán la indemnización señalada en las disposiciones vigentes para servicio del Estado; pero en este caso el abono será de cuenta de los particulares ó Empresas interesadas.

Art. 38. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, y oyendo á la Junta Consultiva Agronómica cuando el caso lo requiera.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por este Real decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1902.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 24 de Enero último dirige á esa Dirección general el Gobernador civil de Córdoba, en la que manifiesta la existencia de considerable cantidad de canuto con gérmenes de langosta en la Cañada Real de la Mesta, que atraviesa varios términos municipales de dicha provincia, y que no autorizando la ley de 10 de Enero de 1879 la roturación de dichos terrenos con destino á su siembra, repartiéndolos al efecto entre los labradores, y su laboreo por cuenta de los fondos destinados á las operaciones de extinción resultaría muy costoso y seguramente no podría lograrse por la escasa cuantía de los recursos que dicha ley autoriza para atender á la destrucción de la plaga, y en atención á las frecuentes consultas que le dirigen las Juntas municipales interesadas en la extinción de tan importantes focos, dicha Autoridad, en vista de la gravedad del mal y de la razón que á las expresadas Juntas asiste, consulta á la Superioridad si hay medio legal para autorizar la roturación del Cordel de la Mesta antes que avive el germen del insecto.

Es indudable que las cañadas, cordeles y veredas, cuyo objeto es facilitar el tránsito del ganado trashumante, proporcionándole alimento durante su paso, no deben roturarse para siembra, porque en este caso quedarían inutilizados con gran perjuicio de la riqueza ganadera; pero tampoco es posible dejar esas grandes masas de terrenos incultos, donde con preferencia la langosta deposita sus gérmenes, con grave amenaza de la producción agrícola, que quedaría completamente indefensa si no se adoptara un procedimiento que aune en lo posible los encontrados intereses, en este caso, de la Agricultura y la Ganadería.

El art. 22 de la mencionada ley prohíbe que se repartan para siembra las veredas; el art. 11 dispone que los terrenos infestos se aren y escarifiquen, dando preferencia á este

medio; el 21 declara propietarios, para los efectos de la ley y las cargas que la misma impone, al Estado y á los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta, y como los propietarios, según el citado art. 11 deben practicar por sí mismo las operaciones de extinción de la que exista en sus predios, no pudiendo oponerse, si así no lo hicieran, á que las Juntas municipales empleen para destruirla los procedimientos que en la ley se detallan, es indispensable que el Estado, con arreglo á dichos preceptos, facilite los medios para la escarificación de las veredas destinadas al paso del ganado, auxiliándole en dichos trabajos las Juntas municipales con los recursos de que dispongan para el expresado fin; y teniendo en cuenta los razonamientos anteriores expuestos, y con objeto de solucionar tan importante asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestas por gérmenes de langosta, se escarifiquen con aparatos

que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del Servicio agrónomico dependiente del mismo, debiendo las Juntas de los términos municipales donde dichas vías pecuarias se hallen enclavadas, facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando que las labores no se ejecuten más que en los sitios donde exista la infección, ni se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1902.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del día 9 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad Manuel Gútiez, manifestando que el día de ayer se le extravió en esa Capital la caballería cuyas señas á continuación se expresan, sin que á pesar de las averiguaciones practicadas se sepa el paradero de ella, y á fin de que se haga público, he de merecer de V. S. se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y caso de ser habi-

da se dé conocimiento á esta Alcaldía á los fines que procedan.

Señas de la caballería.

Una burra, edad diez años, pelo cardino. Señas particulares, herrada de las manos, con albarda y cabezada, con el bozo arrancado.

Villalobón 17 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Desiderio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento adicional del recargo del 16

por 100 para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término podrán examinarle cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y reproducir las reclamaciones que crean asistirlas.

Abarca 16 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ITERO SECO.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día 10 del actual, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 790 pesetas 25 céntimos resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1902.

ARTÍCULOS.	Unidad de adeudo.	Producto medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Kilogramos.	Ptas. Cts.
Paja de cereales...	100 »	2 »	» 50	158050	790 25

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace público á fin de que durante el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por el acuerdo en que se establece el referido arbitrio extraordinario reclamar contra el mismo.

Itero Seco 13 de Marzo de 1902.—El primer Regidor, Sixto Rodríguez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos mineros.—Primer trimestre de 1902.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre de 1902, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE del mineral.	Cantidad fijada.— Pesetas Cts.
24	106	Anita.....	Compañía Ferrocarril del Norte.....	Barruelo.....	Hulla.....	13057 80
14	No consta.	Bárbara.....				
40	Idem.	Mercedes.....				
12	Idem.	Petrita.....				
13	146	Porvenir.....				
22	No consta.	Santa Bárbara.....	Sociedad Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	212 84
15	Idem.	Unión.....				
32	Idem.	Abiércoles.....				
31	Idem.	Buenaventura.....				
28	Idem.	Estrella Elena.....				
30	291	José Manuel.....	Sociedad Euskaro Castellana.....	Guardo.....	Idem.....	597 70
123	560	Trueno.....				
92	525	Dos Hermanas.....				
249	1005	Coronada.....				
246	678	La Unión.....				
125	569	Positiva.....	Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem.....	25 »
269	1057	San José.....				
226	957	Porvenir.....				
68	415	Reserva.....				
65	262	Avelina.....				
136	299	Demasia Eugenia.....	Recaredo Uhagón.....	Vañes.....	Cobre.....	50 »
73	344	Eugenia.....				
260	1041	San Claudio.....				
298	1117	Leonor Primera.....				
299	1118	Leonor Segunda.....				
120	557	Mercadillo Trece.....	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Castrejón.....	Hulla.....	7 20
			Justo Martínez y Gómez.....	San Martín de los Herreros.	Cobre.....	12 60

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900) quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Marzo de 1902.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.